

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio de 2022
Ref. 2019-0008

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA EL CEDRO P.H.** contra **PABLO ARISTÓBULO SIERRA LEÓN Y CLARA EUGENIA GUARNIZO ROJAS**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandante**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

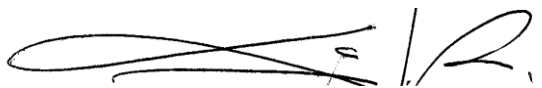
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54
Hoy 15 de junio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio de 2022
Ref. 2021-0855

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO FINANADINA S.A** contra **EMILSEN LILIANA MARTINEZ GUIO**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandante**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

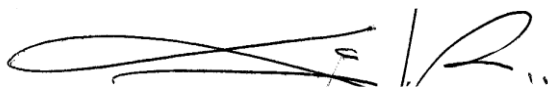
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54
Hoy 15 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio de 2022
Ref. 2022-0337

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ALBA CELINA ARANGO ZULETA** contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, FLOTA MAGDALENA S.A., RAFAEL EUDORO CHIA MARQUEZ Y JORGE LUIS CUELLAR ARTUNDUAGA**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar el correo por medio del cual se certifique el envío del poder por mensaje de datos o, en su defecto, acompañar la autenticación correspondiente que establece el C.G. del P.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 1° del artículo 82 y 420 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

TERCERO: De estricto cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de enunciar la dirección electrónica de las partes, en tanto que no se halló el correo electrónico para la notificación de la parte demandante, ni de los señores ARTUNDUAGA Y CHIA.

CUARTO: De estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de comunicar la forma de cómo obtuvo el correo electrónico de las partes y allegar las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 54
Hoy 15 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio de 2022
Ref. 2011-0211

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **EDIFICIO EUCALIPTO P. H.** contra **HÉCTOR GÓMEZ SÁNCHEZ**, teniendo en cuenta los memoriales allegados al expediente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **HEIDY CONSTANZA SANTOS USECHE** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G del P.

SEGUNDO: ORDENA correr traslado del recurso contra el auto del 27 de mayo de 2022, a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme el artículo 110 del C.G.P. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54
Hoy 15 de junio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio de 2022
Ref. 2022-0048

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ALEJANDRA MARÍA BANQUEZ HERNÁNDEZ** contra **ARCANGEL GUILLEN CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- \$ 3.200.000.00 M/cte. por concepto del acta de conciliación objeto de litigio.

2°- Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **JAIBER LAITON HERNANDEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 54
Hoy 15 de junio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio de 2022
Ref. 2022-0048

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50C – 164309, de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría, **LÍBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente

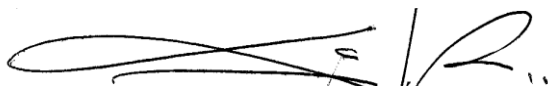
Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$6.000.000.00 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 54
Hoy 15 de junio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio de 2022
Ref. 2021-1157

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 420 y 421 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR el presente **MONITORIO** que promueve **ABA IMPERMEABILIZADORA LTDA** contra **FELIX RODRIGO PUERTAS**.

REQUIÉRASE a la demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 421 *ejusdem*, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, pague las sumas de dinero o exponga en la contestación las razones que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

PRIMERO: Por la suma de **\$ 5.000.000.00** M/cte. por concepto de capital adeudado, producto de una relación de naturaleza contractual.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE este auto al extremo demandado de manera personal, en obediencia a lo previsto en el inciso del artículo 421 del C. G. del P. con las advertencias que allí se disponen.

Tramítese por la vía del PROCESO VERBAL SUMARIO, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 392 del C.G. del P. concordante con el inciso 4° del artículo 421, de ser ello necesario.

Se reconoce personería al abogado(a) **RUBEN ERNESTO BOLIVAR SERRATO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54
Hoy 15 de junio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio de 2022
Ref. 2021-0997

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ASTRID SEGURA CABRERA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN sobre el capital insoluto librado en el auto de fecha 11 de febrero de 2022, siendo éste por valor de **\$7.503.048.00** M/cte., y no como se indicó en la providencia anterior.

El presente proveído hace parte integral del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54
Hoy 15 de junio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio de 2022
Ref. 2021-0273

Estudiando el plenario, conforme a la solicitud que antecede por la parte actora y con la comunicación de la oficina de SECRETARIA DE MOVILIDAD, donde se registró la medida de embargo del vehículo de Placas **ESL948**, se decreta la aprehensión, este Despacho

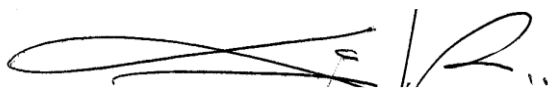
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR La APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN del vehículo automotor de PLACAS **ESL948**, OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL-AUTOMOTORES SIJIN para una vez inmovilizado, sea colocado a disposición de la entidad correspondiente siguiendo las directrices dadas en esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la autoridad competente quien DEBERÁ tener en cuenta la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ACTUAL emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá D.C. – Cundinamarca, por medio de la cual **se conforma el registro de parqueaderos autorizados con vigencias anuales**, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 163 de 1996, Dirección Ejecutiva Seccional que DEBE disponer lo pertinente para dar a conocer el contenido de las alusivas resoluciones a las autoridades competentes para llevar a cabo la inmovilización de vehículos, dejando el automotor en uno de los parqueaderos autorizados en la presente anualidad.

TERCERO: ORDENA a los representantes legales de las sociedades y establecimientos de comercio autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional, que conforman el registro de parqueaderos vigente ACATAR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA TARIFARIA de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54
Hoy 15 de junio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio de 2022
Ref. 2018-0962

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **HUMBERTO PÉREZ APOLINAR** contra **JULIÁN JAVIER BOJACÁ MEJÍA Y OTROS**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN sobre el número de la placa del vehículo sobre la cual recae la medida cautelar decretada en el auto de fecha 23 de abril de 2019, siendo éste **DQP696** y no como se indicó en la providencia anterior.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54

Hoy 15 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio de 2022
Ref. 2018-0962

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **HUMBERTO PÉREZ APOLINAR** contra **JULIÁN JAVIER BOJACÁ MEJÍA Y OTROS**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Previo a emplazar a los demandados, **SE REQUIERE** notificar en debida forma según las direcciones físicas y electrónicas aducidas en el líbello de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, remítasele el expediente digital a la parte demandante al correo rubianosanabria.abogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54

Hoy 15 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio de 2022
Ref. 2015-0294

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** contra **DIANA MARCELA AGUILLON HOYOS Y WILSON ALFREDO RINCON**, se evidencia que en anteriores memoriales la parte demandante allega la liquidación de crédito, por lo anterior el Juzgado, de conformidad con los Arts. 110 y 446 del Código General del Proceso,

RESUELVE

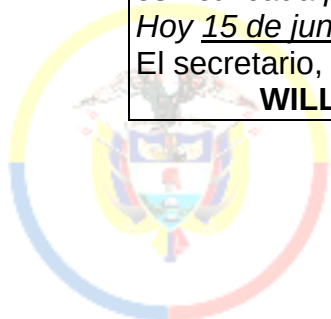
PRIMERO: ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores.

SEGUNDO: Por Secretaría, liquídense las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54
Hoy 15 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio de 2022
Ref. 2018-0573

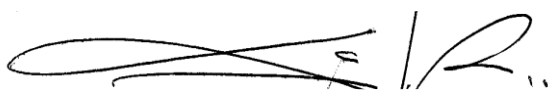
Estando en oportunidad procesal dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **GRUPOS ELECTROGENOS SANTAMARIA MOTORS - GESAN** contra **CAMPIPETROL**, y teniendo en cuenta la solicitud de la parte activa en la que informa no haberse surtido la audiencia programada para tal fin, el Juzgado

RESUELVE

PROGRAMAR nueva fecha para la audiencia fijada el _____, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (**AUDIENCIA DE SENTENCIA y práctica de interrogatorios**). SE ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, conforme el artículo 78 del C. G del P.

SE ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54
Hoy 15 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio de 2022
Ref. 2019-1116

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **SUS FINANZAS S.A.S.** contra **JUAN CARLOS CORREDOR GÓMEZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en el auto del **estado N° 17 del 18 de mayo de 2021**, en la cual requiere notificar al demandado.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 54
Hoy 15 de junio de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de junio de 2022
Ref. 2019-0262

Estando en oportunidad procesal dentro del presente proceso, al ver la necesidad de enviar las piezas procesales pertinentes para el estudio grafológico solicitado en el presente proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA por secretaria el envío de la totalidad de las piezas procesales al INSTITUTO NACIONAL DE MEDINA LEGAL Y CIENCIA FORENSE para lo de su cargo, a fin de adelantar el estudio solicitado en el presente proceso.

SE ORDENA a la parte interesada cancelas las expensas necesarias para dicha la labor, las mismas se liquidarán por secretaria.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 54
Hoy 15 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ